



RESOLUCIÓN No. **5403** DE 2018

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** contra la Resolución CRC 5301 de 2018"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 22, numerales 3 y 10 y en el 51 de la Ley 1341 de 2009, el literal h) del artículo 1º la Resolución CRC 2202 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRC 5301 del 25 de enero de 2018, la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- aprobó el contenido de la Oferta Básica de Interconexión - OBI-, presentada por **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**, y fijó las condiciones de acceso e interconexión en aquellos aspectos de la OBI que consideró apartados de la regulación vigente.

COMCEL mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2018, radicado con el número 2018300423 interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 5301 de 2018, en el que solicitó la revocatoria de la resolución recurrida por considerar que la CRC no tiene competencia para fijar o imponer las condiciones de la OBI. Indica además que en caso de no proceder con la revocación total de la resolución, se evalúe la decisión adoptada en el artículo 1º de la Resolución recurrida en los aspectos puntuales relacionados con el numeral 3.2, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en su escrito, que se sintetizarán en el segundo apartado del presente acto administrativo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso fue presentado por **COMCEL** dentro del término legal establecido y con la expresión de los motivos de inconformidad respecto del acto impugnado, la CRC admitirá el recurso de reposición interpuesto y procederá a su estudio, en el mismo orden presentado por el recurrente.

De otra parte, debe decirse que, de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 1º de la Resolución CRC 2209 de 2009, modificada mediante la Resolución CRC 4336 de 2013, se delegó en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados, la función de expedir todos los actos administrativos sean de trámite o definitivos tendientes a aprobar y/o fijar de oficio las condiciones de acceso, uso e interconexión de las Ofertas Básicas de Interconexión (OBI) de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

2. COMENTARIO EFECTUADO POR COMCEL EN EL RECURSO QUE NO CONSTITUYE CARGO Y CONSIDERACIONES DE LA CRC

2.1. Identificación de recursos físicos y lógicos sobre los cuales recae el acceso y/o la interconexión

Manifiesta **COMCEL** al respecto que:

"De conformidad con lo establecido por la Comisión en la Resolución 5283 de 15 de diciembre de 2017, con la cual se actualizan las condiciones de acceso, uso y remuneración de

D.M.
2018

infraestructura pasiva establecidos en los capítulos 10 y 11 del título IV de la Resolución 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones, se procedió con el ajuste de los valores a cobrar por el suministro de espacios en postes de 8, 10, 12 y 14 metros, y en ductos”.

Consideraciones de la CRC

Teniendo en cuenta que la Resolución CRC 5301 de 2018 objeto de recurso, corresponde al proceso de revisión y aprobación de la OBI remitida por **COMCEL** mediante comunicación de fecha 2 de mayo de 2017, radicada con el número 201731210 y complementada mediante comunicación de fecha 25 de julio de 2017, radicada con el número 201732219, es preciso aclarar que, sin perjuicio de que **COMCEL** manifieste en su recurso que ya procedió con el ajuste de los valores a cobrar de conformidad con lo establecido en la Resolución CRC 5283 de 2017, el proceso de actualización de la OBI debe surtirse una vez quede en firme la Resolución de aprobación de la misma.

Así las cosas, una vez ejecutoriada la Resolución recurrida, la **CRC** procederá a verificar lo allí ordenado, en el sentido que el archivo de Excel de la OBI que haya cargado en la página web de **COMCEL** y que haya remitido a la CRC a través del correo obiley1341@crc.gov.co; lo anterior de conformidad con lo ordenado en el ARTICULO 2º de la Resolución objeto de recurso.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR COMCEL Y CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1. Falta de Competencia de la CRC para establecer las condiciones de las ofertas básicas de interconexión.

En primer lugar, manifiesta **COMCEL** que en virtud del artículo 51 de la Ley 1341 de 2009 la CRC se encuentra facultada sólo para aprobar la OBI de los proveedores de redes y servicios, por lo cual no se encuentra facultada para fijar o imponer de manera unilateral las condiciones de la oferta. Al respecto indica que *"(...) revisado el acto administrativo objeto de recurso, se evidencia sin mayor esfuerzo que la Comisión de Regulación está desbordando el ámbito de las funciones previstas en la Ley 1341 de 2009 respecto de la revisión y aprobación de las Ofertas Básicas de Interconexión, como quiera que si bien la ley de manera expresa faculta a la CRC para "aprobar la OBI de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones", de ninguna manera la faculta para fijar de manera unilateral las condiciones de la oferta, máxime cuando la ley prevé los efectos vinculantes de la oferta, una vez ha sido "aprobada".*

Por otra parte argumenta que contrario a lo que aduce la CRC, el numeral 10 del artículo 22 de la mencionada Ley 1341 no le otorga la facultad de imponer condiciones en la OBI, pues dicha norma prevé la posibilidad que esta Comisión decida sobre las condiciones de acceso, uso e interconexión, en el trámite de imposición de servidumbre y de resolución de conflictos, atendiendo a parámetros técnicos, financieros y legales propios de cada uno de los operadores que hacen parte de los referidos procesos, pero no de manera general en la oferta que realiza un proveedor de redes y servicios.

Afirma, adicionalmente, que fijar las condiciones de las OBI como se realizó en la resolución recurrida, desconoce la naturaleza de las Ofertas en tanto son actos unilaterales en las que cada operador establece sus condiciones técnicas, financieras y legales.

Atendiendo a los argumentos previamente planteados, menciona **COMCEL** que el acto recurrido se encuentra viciado por incompetencia de sujeto activo y por desviación de poder, por lo que solicita el recurrente a esta Entidad revocar en su totalidad la Resolución CRC 5301 de 2018.

Consideraciones de la CRC

a) Sobre las facultades de la CRC para fijar de oficio las condiciones de acceso, uso e interconexión

En relación con el cargo presentado, en primer lugar, debe señalarse que el artículo 15 de la Resolución CAN 432 de 2000 "Normas Comunes sobre Interconexión", al contemplar la obligación a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de poner su Oferta Básica de Interconexión a disposición del público, establece que:

AP
50

"La Autoridad de Telecomunicaciones competente, dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir de la presentación de la oferta básica de interconexión, pondrá en conocimiento del operador de redes públicas de telecomunicaciones las observaciones a la misma. De no determinar la Autoridad de Telecomunicaciones competente otro plazo, el operador deberá subsanar dichas observaciones en un plazo máximo de treinta (30) días calendario. De no existir observaciones o de haber sido subsanadas las mismas la Autoridad competente aprobará la oferta básica de interconexión en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario.

(...) En caso que el operador no presente la oferta básica de interconexión o no subsane las observaciones, **la Autoridad de Telecomunicaciones competente determinará las condiciones mínimas de interconexión, las cuales serán de obligatorio cumplimiento.**" (Subrayado y grilla fuera de texto)

Valga recordar que como bien lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-229 de 1999¹, "La sujeción del Estado colombiano a los órganos supranacionales implica, necesariamente, que sus disposiciones sean aplicables directamente en el ordenamiento interno, tal como lo dispone el artículo 3° del Tratado." En ese sentido, como quiera que Colombia es un Estado miembro del Tratado de la CAN, se deben entender incorporadas a la legislación interna, sin un proceso legislativo previo, todas las disposiciones de dicho órgano supranacional, siendo de aplicación directa e inmediata.

Así, el artículo 15° de la Decisión 432 de 2000 se entiende incorporado en la legislación interna, otorgando la facultad a la CRC, para que en caso que el operador no subsane las observaciones realizadas, la Entidad pueda determinar las condiciones mínimas, las cuales serán de obligatorio cumplimiento.

Concordante con lo anterior, la normatividad interna colombiana, esto es, la Ley 1341 de 2009, faculta a la CRC no solo para "aprobar la OBI de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones" según lo consagra en su artículo 51, sino que además la faculta en su artículo 22° "Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones", para:

"(...) 3. **Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; (...).**"

(...)

"10. Imponer de oficio o a solicitud de parte, las servidumbres de acceso, uso e interconexión y las condiciones de acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, y señalar la parte responsable de cancelar los costos correspondientes, **así como fijar de oficio o a solicitud de parte las condiciones de acceso, uso e interconexión.** Así mismo, determinar la interoperabilidad de plataformas y el interfuncionamiento de los servicios y/o aplicaciones." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-229 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. En dicha sentencia la Corte precisa adicionalmente lo siguiente:

"En aquella ocasión la Corte Suprema de Justicia determinó la inconstitucionalidad de esa disposición legal (incisos 2° y 3° del artículo 2° de la ley 8 de 1973) con base en los siguientes argumentos:

[...el tratado establece mecanismos en virtud de los cuales **los signatarios quedan sujetos a las normas que dicten los órganos constitutivos de la institución internacional así creada. Tales reglas expedidas por la entidad andina rigen la conducta de los países comprometidos y sus habitantes en asuntos fundamentales de la actividad económica, de manera directa, sin necesidad de someterse a procedimientos previos de admisión en cada uno de los Estados que componen el área territorial del pacto**; sólo cuando éste lo establece o la naturaleza de las materias lo exige, requieren el desarrollo de trámites nacionales (...)] La adquisición de poderes reguladores por los organismos comunitarios, en el derecho de integración económica, viene de un traslado de competencias que las partes contratantes le hacen voluntaria e inicialmente, en el tratado constitutivo. Y así se opera, pues, según terminología corriente, un cambio, una cesión, un tránsito de prerrogativas de lo nacional a lo supranacional. Sean cuales fueren las denominaciones apropiadas, **en la integración económica de varios países constituye nota relevante y diferencial que éstos pierden potestades legislativas que ejercían con exclusividad por medio de disposiciones de derecho interno sobre materias determinadas y que las ganen a su favor los organismos regionales]**" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

RM
24
40

En lo que corresponde al numeral 3º citado, el legislador le otorga competencias a la CRC para expedir la regulación de carácter particular relacionada con los aspectos técnicos y económicos atinentes a garantizar la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, regulación que de manera articulada con la Decisión 432 de 2000 y el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, abarca la determinación de las condiciones mínimas de acceso e interconexión cuando las presentadas para revisión por el proveedor no den cumplimiento a lo establecido por la ley y la regulación de carácter general.

La regulación de carácter particular se constituye en una clara manifestación de la intervención del Estado en la economía, que se concreta en la **aprobación** de la OBI por parte de la CRC², y la **fijación de oficio** de las condiciones de acceso, uso e interconexión³, en orden a garantizar el cumplimiento de la obligación de interconexión y acceso a redes e instalaciones esenciales, y la promoción de la competencia en los mercados de telecomunicaciones; sin que ello implique desborde de sus competencias o vulneración del principio de legalidad como lo alega la recurrente.

En cuanto a la naturaleza de la regulación en comento, la H. Corte Constitucional en la Sentencia C- 186 de 2011, dejó sentado lo siguiente:

*"Se tiene entonces que la disposición acusada caracteriza una modalidad específica de regulación: aquella de carácter imperativo (de ahí precisamente que los proveedores estén obligados a cumplirla). Esta regulación de carácter imperativo **puede versar sobre distintos aspectos de la actividad de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, de conformidad con el marco normativo fijado por la misma ley**, al que previamente se ha hecho alusión, y persigue los fines señalados por la ley tales como promover la competencia, proteger los derechos de los usuarios o evitar el abuso de la posición dominante, los cuales son fines constitucionalmente legítimos, e igualmente en términos generales la regulación es una medida adecuada para conseguir tales fines.*

*Ahora bien, la regulación de carácter imperativo **en ciertos casos restringe o limita la autonomía de la voluntad privada y la libertad económica de los proveedores de redes y servicios, lo que según el demandante resulta inconstitucional**. No obstante, de conformidad con lo antes expuesto se trata de un instrumento de intervención estatal en la economía autorizado por el artículo 334 constitucional y, a diferencia de lo que señala el actor, la ley (en este caso la Ley 1341 de 2009 entendida como cuerpo normativo en su conjunto y no exclusivamente como el enunciado normativo demandado) si establece tanto la finalidad de la intervención, al igual que el instrumento mediante el cual se ejerce, así como los fines que persigue y las materias sobre las cuales recae. Es decir, en abstracto la medida contemplada en el precepto acusado resulta proporcional frente a los derechos y libertades constitucionales en juego." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con el aparte transcrito, la jurisprudencia constitucional es clara al indicar que el ordenamiento jurídico dotó a las comisiones de regulación de la facultad para expedir regulación imperativa, incidiendo en el desenvolvimiento de la actividad económica de los particulares, como expresión de una "*competencia normativa de naturaleza administrativa*" que puede incluso restringir o limitar en ciertos casos la autonomía de la voluntad privada y la libertad económica de los proveedores, sin que pueda alegarse que se erige una extralimitación de la Administración.

Para el caso *sub examine*, dicha competencia normativa se plasma a través de la aprobación de la OBI y la fijación de oficio de los aspectos ofertados que no den cumplimiento a lo establecido por el regulador, con claros efectos obligatorios y vinculantes respecto de la autonomía de la voluntad privada y la libertad económica de los proveedores frente a los procesos de negociación directa que lleven a cabo, en torno a la interconexión y/o el acceso.

Lo anterior cobra relevancia, teniendo en cuenta que en razón a lo expuesto en la misma Ley 1341 de 2009, dichas ofertas deben contener **la totalidad** de los elementos necesarios para que, con su simple aceptación, se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión. Así las cosas, no tendría ningún sentido efectuar la aprobación parcial de la OBI en lo que sí cumpla la regulación, sin pronunciarse sobre los aspectos que se apartan de la misma. Hacerlo de esa manera, implicaría

² Artículo 51 de la Ley 1341 de 2009

³ Artículo 22 numeral 1º de Ley 1341 de 2009

PM
up

aprobar una oferta sin la totalidad de condiciones necesarias para lograr el perfeccionamiento de un acuerdo de acceso y/o interconexión bajo este mecanismo, lo cual generaría una barrera para el inicio y puesta en marcha de la interconexión en contravía de lo establecido por la ley.

Por tal motivo, se reitera que contrario a lo expuesto por **COMCEL** en su escrito, la facultad de la CRC de fijar de oficio las condiciones de acceso, uso e interconexión en los términos previstos por la ley, no se encuentra circunscrita únicamente a los casos en que las partes no han podido llegar a un acuerdo y menos aún, a la preexistencia de una OBI aprobada, sino que se extiende también a los casos en los que la oferta sometida a revisión de la CRC no se ajuste a lo establecido en la regulación, como es el presente caso, en donde la CRC no ejerció exclusivamente la función de aprobación de la Ofertas Básica de Interconexión de **COMCEL**, sino que además ejerció la facultad de fijar de oficio aquellas condiciones que resultaren contradictorias con la regulación y ello a través de la expedición de una resolución de carácter particular e imperativo, con fundamento en lo establecido en los numerales 3 y 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y en las normas supranacionales antes citadas.

Así pues, está claro que la afirmación de la recurrente sobre un presunto vicio "*incompetencia del sujeto activo y por desviación de poder*" carece de fundamento, en tanto está ampliamente soportado que la CRC con la expedición de la Resolución CRC 5301 de 2018, actuó conforme a derecho, esto es, observando las competencias y atribuciones que la Ley 1341 de 2009 y la Decisión 432 de 2000 de la CAN le otorgan, y siguiendo lo previsto en la regulación actualmente aplicable, en especial lo dispuesto en la Resolución CRC 3101 de 2011⁴ compilada por la Resolución CRC 5050 de 2016, normas todas que se encuentran vigentes y gozan de presunción de legalidad.

De conformidad con lo expuesto, el argumento presentado por el proveedor en relación con las competencias ejercidas en el acto recurrido no prospera.

3.2. La facturación, distribución y recaudo, así como la descripción de cobros adicionales como el servicio de gestión operativa de reclamos y procedimiento para recaudar las sumas facturadas.

Frente a este punto, el recurrente manifiesta que:

"(...) en cumplimiento a lo establecido en la Resolución 5198 de 2017, el día 11 de octubre de 2017, COMCEL ajustó en su OBI los topes para la prestación de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como el valor para la prestación del servicio de gestión operativa de reclamos, tal como consta en el soporte de cargue que se adjunta para su verificación

Por lo anterior solicitamos a la CRC revocar lo indicado en este numeral dado que la OBI publicada por COMCEL en el SIUST incluye los topes establecidos en la regulación vigente."

Consideraciones de la CRC

Al respecto, es preciso indicar que atendiendo la aclaración realizada por **COMCEL** en su recurso con respecto a la actualización realizada a la OBI en el SIUST con fecha 11 de octubre de 2018, esta Comisión procedió a efectuar la verificación respectiva comprobando que en efecto **COMCEL** ajustó en su OBI los topes para la prestación de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como el valor para la prestación del servicio de gestión operativa de reclamos, con anterioridad a la expedición de la Resolución objeto de recurso.

De acuerdo con ello, la solicitud elevada por **COMCEL** se despacha favorablemente, recordándole que en todo caso es su obligación mantener actualizada la OBI conforme las condiciones vigentes en la regulación, así como registrar dichas modificaciones para revisión y aprobación por parte de la **CRC**, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 1 del numeral 4.1.6.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, el cargo presentado por la recurrente prospera.

⁴ "Por medio de la cual se expide el régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones, y se dictan otras disposiciones"

3.3 Procedimiento para revisar el acuerdo de acceso, uso e interconexión y mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con el acceso y/o la interconexión; y 3.4. Mecanismos para la Resolución de Controversias

Manifiesta **COMCEL** con respecto al numeral 3.3. que, dado que las negociaciones de los contratos se desarrollan en un lapso importante, "(...) *las partes gozan de plena libertad para elaborar documentos pre-contractuales*" con el fin de dejar constancia de los avances de la negociación, los cuales tienen además un carácter probatorio.

Refiere que con respecto a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, es inequívoco que el único requisito para agotar la etapa de negociación es el vencimiento del plazo para el desarrollo de dicha etapa, "(...) *plazo perentorio que acaece con o sin elaboración y suscripción de actas de negociación por las Partes durante la etapa de negociación directa.*" Indica también que la suscripción de actas en la etapa de negociación no está prohibida por la ley aclarando que las mismas "*no constituyen un obstáculo para dar como agotada la etapa de negociación directa, por cuanto el agotamiento de dicha etapa, se reitera, se encuentra plenamente regida en la ley y está referida únicamente al plazo anteriormente señalado.*"

Con fundamento en lo anterior, **COMCEL** solicita revocar lo establecido en el numeral 3.2.4 del acto recurrido, "(...) *y en su lugar permitir que se incluya en la OBI de COMCEL la indicación, que durante la etapa de negociación se deben elaborar actas, por cuanto dichas actas de negociación, se reitera, cumplen con una finalidad de carácter probatorio (...)*" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, con respecto al numeral 3.4. indica **COMCEL** en su escrito lo siguiente:

"(...) la suscripción de actas no impiden a cualquier PRST en conflicto acudir a la CRC para resolución de la respectiva controversia (...) el requerimiento de COMCEL de suscribir actas de negociación durante la etapa de negociación directa no impiden al PRST acudir a la instancia de solución de controversias ante la CRC, sino que por el contrario dichas actas facilitarán la labor de intervención de la CRC al momento de resolver el conflicto, por cuanto la CRC podrá conocer de manera objetiva los puntos que efectivamente se encuentran en discusión entre las partes." (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior el recurrente solicita que se revoque lo indicado en el numeral 3.2.5 de la Resolución recurrida, y se aclare que **COMCEL** no está estableciendo requisitos adicionales.

Consideraciones de la CRC

En primer lugar, es preciso indicar que, si bien los cargos referenciados corresponden a numerales independientes de la Resolución recurrida y del recurso mismo, en virtud del principio de economía y dado que las razones de inconformidad esbozadas son del mismo tenor, se analizará en un solo numeral ambos cargos, en la medida en que el argumento de fondo planteado por la recurrente, consistente en la solicitud de incluir en la OBI el requisito de suscripción de actas entre las partes durante la etapa de negociación directa.

En relación con los cargos presentados por **COMCEL**, como bien lo afirma en su recurso, el único requisito establecido por la Ley 1341 de 2009 para que se pueda agotar la etapa de negociación es el vencimiento del término de treinta (30) días contados a partir de la solicitud de interconexión.

Si bien la elaboración de actas claramente no está prohibida por la ley ni por la regulación y, por ende, las partes en la negociación son libres de suscribirlas en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, con el fin de garantizar la posibilidad de acudir a la Comisión de Regulación de Comunicaciones en instancia de solución de conflictos una vez agotado el término de negociación directa, resulta indispensable que quede claro que el PRST oferente de ninguna manera puede pretender que la suscripción de dichos documentos sea un prerrequisito indispensable para acudir a la instancia de solución de controversias.

Conforme lo revisado en la OBI de COMCEL se advierte que en la misma se indica que:

*"Vencido el plazo de negociación directa cualquiera de las partes podrá acudir a la CRC para que solucione cualquier conflicto que sea de su competencia. **Sin embargo, deberá constar por escrito en actas y documentos firmados por las partes,** el hecho de haber surtido*

20
12/14

la etapa de negociación directa. Por lo tanto, una simple solicitud no se entenderá como el inicio de la etapa de negociación directa.”(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Lo anterior evidencia un claro condicionamiento, que si bien está precedido de la indicación de que cualquiera de las partes podrá acudir a la CRC una vez vencido el plazo, de manera contradictoria determina una obligación formal de que exista constancia en actas del surtimiento de la etapa de negociación directa. Ello se erige en una obligación no establecida por la ley ni la regulación, para poder acceder a la siguiente etapa.

Al respecto, se reitera que el artículo 4.1.6.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016 no establece como requisito ni obligación para el desarrollo de la etapa de negociación directa el que se firmen actas por las partes. Estos documentos establecidos como obligación podrían constituirse en un obstáculo para dar por agotada la etapa de negociación directa y evitar así que cualquiera de los PRST en conflicto pudieran acudir a la CRC para la resolución de la controversia, sobre todo en la medida en que como se indica en el recurso presentado, el objetivo de establecer la suscripción de actas como una obligación, es la constitución de la prueba durante la etapa de negociación.

De lo anterior, es importante destacar que la suscripción del acta durante el proceso de negociación, bien puede implementarse siempre y cuando la firma de las actas no se establezca en la OBI como un prerrequisito u obligación previa para el cierre de la etapa de negociación directa, toda vez que ello contradice de manera evidente lo establecido en el Artículo 42 del Título V de la Ley 1341 de 2009 y el Título IV de la Resolución 5050 de 2016.

De conformidad con lo anterior, los cargos presentados por la recurrente no prosperan y por ende se confirma lo decidido en los numerales 3.2.4 y 3.2.5 de la Resolución recurrida.

3.4. Procedimientos y mecanismos para garantizar el adecuado funcionamiento de las redes y servicios a prestar, incluyendo políticas de seguridad que deben aplicarse.

Frente a los procedimientos y mecanismos para garantizar el adecuado funcionamiento de las redes y servicios, **COMCEL** solicita a la CRC que se complemente el procedimiento establecido en el numeral 3.2.6 del acto recurrido con las aclaraciones indicadas en su recurso de reposición.

Consideraciones de la CRC

Respecto a los procedimientos y mecanismos para garantizar el adecuado funcionamiento de las redes y servicios a prestar, incluyendo las políticas de seguridad que deben aplicarse, y que fueron definidas con base en los elementos regulatorios de carácter general establecidos en la Resolución CRC 3101 de 2011 compilada por el TÍTULO IV de la Resolución 5050 de 2016, esta Comisión observa que, de manera general, **COMCEL** no objeta las condiciones fijadas en el artículo 3.2.6 de la Resolución CRC 5301 de 2018 y manifiesta esencialmente que dichos procedimientos están incluidos en sus actividades operativas y en los anexos de sus contratos de acceso e interconexión a excepción de lo indicado sobre el término de 5 días para el aprovisionamiento y puesta en operación de nuevos recursos de red, para lo cual **COMCEL** solicita poder acordar dicho término con el solicitante en Subcomité y por ende que el mismo no sea fijado.

Al respecto, es menester precisar que:

- a) Con respecto al deber de actualización de los diagramas de interconexión, la recurrente señala que realiza dicha actividad con la entrada de nuevos operadores o con la modificación de redes de interconexión existentes, indica que los elementos principales de la red de interconexión reposan en los anexos técnicos de sus contratos y que los ingenieros firman las actas que dan constancia de los equipos de transmisión instalados, de las instalaciones esenciales ocupadas y de la cantidad de enlaces puestos en servicio. Cabe anotar que, precisamente, estas actividades fueron fijadas en el artículo 3.2.6 de la Resolución CRC 5301 de 2018, el cual indica además que los planos deberán ser actualizados a más tardar 5 días hábiles después de que se realicen modificaciones físicas o lógicas sobre la red interconectada, particularidad que no fue mencionada por **COMCEL** en sus precisiones. Por lo tanto, considerando que la precisión de **COMCEL** en este punto no implica algo distinto a lo ya establecido por la CRC en la resolución objeto de recurso, no procede su solicitud de complementación.

el
PR
R

- b) **COMCEL** menciona que cumple a cabalidad con los procedimientos asociados al enrutamiento de tráfico y que los mismos reposan en los contratos suscritos con los diferentes proveedores de redes y servicios, es decir, la recurrente solicita se repongan las condiciones fijadas en el artículo 3.2.6 de la Resolución CRC 5301 de 2018 manifestando que cumple a cabalidad con ellas, por lo que esta Comisión observa que no hay objeción a las condiciones fijadas, sino más bien una manifestación de su cumplimiento, por lo tanto se toma como tal y por ende no procede en este punto su solicitud general de complementación.
- c) **COMCEL** señala que sus procedimientos asociados a la señalización "*van más allá*" de los contenidos en el Acto Administrativo recurrido por cuanto, indica **COMCEL**, uno de los requisitos indispensables para la puesta en servicio de la interconexión consiste en que las partes deban ejecutar "*todo el protocolo de pruebas de señalización No. 7*", no obstante se aclara que, el acto recurrido no limita de manera alguna las pruebas de señalización que deben realizar las partes, pues el artículo 3.2.6 de la Resolución CRC 5301 de 2018 indica de manera general que los procedimientos asociados a la señalización deben efectuarse de conformidad con los artículos 19, 20 y 21 de la Resolución CRC 3101 de 2011 compilada por el TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, y particularmente el artículo 21 indica la información de señalización que como *mínimo* los proveedores de redes y servicios deben intercambiar.

Ahora bien, respecto a la mención realizada por **COMCEL** en el sentido de dar cumplimiento a la Norma Nacional de Señalización No. 7, cabe señalar que en el marco de las competencias de la CRC, el artículo 4.1.3.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, indica expresamente que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones **podrán** hacer uso en la interconexión de los protocolos de señalización SS7, SIP y H.323, de acuerdo con lo definido en las recomendaciones y estándares expedidas por la UIT, ETSI, IETF y que son de aceptación internacional. Además, se recuerda que esta Comisión en oportunidades anteriores definió a **COMCEL** la obligación de proveer el protocolo de señalización SIP⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, el procedimiento asociado a la señalización hace referencia al deber de información del protocolo a utilizar el cual deberá ser acordado por las partes, teniendo en cuenta que **COMCEL** deberá ofrecer por lo menos un protocolo de señalización adicional a SS7.

- d) **COMCEL** menciona que los procedimientos asociados a la transmisión están establecidos en sus actividades operativas y que el detalle de los equipos de transmisión, de las posiciones en DDF y de las interfaces usadas hace parte de la negociación del contrato y se incluye en los respectivos anexos técnicos. Nuevamente, la recurrente solicita reponer las condiciones fijadas en este apartado del artículo 3.2.6 de la Resolución CRC 5301 de 2018 indicando a manera de comentario que cumple a cabalidad con ellas, por lo que esta Comisión observa que no hay objeción a las condiciones fijadas, sino más bien una manifestación de su cumplimiento, por lo tanto, no procede su solicitud de complementación.
- e) **COMCEL** indica en su recurso de reposición que tiene definidos y acordados en los anexos técnicos de los contratos de interconexión los procedimientos de reportes e intercambio de información de eventos de degradación del servicio, y en su solicitud de precisión no hace referencia a la totalidad de las condiciones explícitamente fijadas en el acto recurrido, el cual establece que "*las partes deberán intercambiar en forma mensual, sus mediciones de tráfico y calidad de servicio y deberán acordar procedimientos para investigar cualquier degradación en los índices de los mismos. Tales procedimientos en ningún caso deberán superar los tres días hábiles para la culminación y solución de la degradación detectada, contados a partir del reporte del problema por parte de cualquiera de las partes*", por lo tanto, se reitera que sin perjuicio de que dichos procedimientos hagan parte del anexo técnico como lo aclara **COMCEL**, los mismos deben cumplir con las condiciones establecidas y ya citadas en el literal e) del numeral 3.2.6 de la Resolución objeto de recurso. Por ende, se confirma lo ya fijado en este punto y no procede su solicitud de complementación.
- f) **COMCEL** en este apartado del recurso menciona que tiene definidos los mecanismos para los reportes de falla y/o inconvenientes en la interconexión durante los 365 días del año y en el esquema 7x24, no obstante, el apartado recurrido literal f) del artículo 3.2.6 de la Resolución CRC 5301 de 2018 establece de manera específica que "*si cualquiera de las partes*

⁵ Resoluciones CRC 2638 de 2010, 3057 de 2011, 4338 de 2013 y 4353 de 2014

PM

detecta vulnerabilidades en la seguridad en relación con el control de acceso, autenticación, confidencialidad, integridad de datos, seguridad de comunicación o privacidad; deberá informar inmediatamente a la otra parte y a la CRC; y deberán tomarse todas las medidas para que el problema sea solucionado antes de 24 horas contadas a partir del reporte del problema por parte de cualquiera de las partes". Teniendo en cuenta que lo fijado por la CRC corresponde a la manera específica en que se debe atender las vulnerabilidades en materia de seguridad, no procede la solicitud de complementación que realiza **COMCEL**, la cual plantea de manera general los mecanismos para reportes de fallas.

- g) **COMCEL** menciona que en sus contratos de interconexión incluye los esquemas de numeración, procedimientos de actualización y apertura de series e identificación de nodos. Es decir, la recurrente solicita reponer las condiciones fijadas en el literal g) del artículo 3.2.6 de la Resolución CRC 5301 de 2018 simplemente manifestando que los procedimientos hacen parte de los contratos de interconexión y que persiste el intercambio de información con los demás proveedores de redes y servicios ante eventuales cambios, por lo que esta Comisión observa que no hay objeción a las condiciones fijadas, sino más bien una manifestación de su cumplimiento, por lo tanto no procede su solicitud de complementación.
- h) Respecto a los procedimientos para gestión de problemas de servicio y anomalías de recursos, **COMCEL** manifiesta que dichos procedimientos están implementados en su operación y que cuenta con una matriz de escalamiento en caso de fallas que atiende 7x24 durante los 365 días del año, por lo que esta Comisión observa que no hay objeción a las condiciones fijadas, sino más bien una manifestación sucinta de su cumplimiento, por lo tanto, no procede su solicitud de complementación.
- i) Sobre el término de 5 días para el aprovisionamiento y puesta en operación de nuevos recursos de red, **COMCEL** solicita poder acordar dicho término con el solicitante en Subcomité y por ende que el mismo no sea fijado. Al respecto debe indicarse que las partes, en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad privada, pueden decidir de mutuo acuerdo separarse de lo establecido en la OBI. No obstante, a efectos de garantizar que la totalidad de los elementos mínimos necesarios estén determinados en la OBI de manera que con la simple aceptación de la misma por parte del proveedor solicitante se genere un acuerdo de acceso y/o interconexión, y se eviten dilaciones que retrasen de manera injustificada la materialización de la relación de acceso e interconexión, es preciso que el término sea fijado.

Ahora bien, considerando que hay actividades de mayor complejidad en el aprovisionamiento, que demandan más de 5 días hábiles, con el fin de establecer a la vez un término prudencial que permita garantizar la puesta en operación de nuevos recursos de red, esta Comisión fija que la realización de los procedimientos para poner en funcionamiento dichos recursos no podrá exceder el término de 20 días hábiles.

De acuerdo con lo anterior se modifica el literal i), así:

*"i) Procedimientos para aprovisionamiento de nuevos recursos de red. Cuando las partes acuerden el aprovisionamiento de nuevos recursos de red, los procedimientos para poner en funcionamiento los mismos no deben ser superiores a **20 días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud.**"*

En consideración de lo expuesto, la solicitud de complementación elevada por la recurrente en este punto no procede.

- j) Sobre los procedimientos para intercambio de información de facturación, de acuerdo con lo que las partes prevean con base en el Anexo Financiero de la OBI, **COMCEL** hace el comentario de que dichos procedimientos están establecidos y definidos en el Anexo Financiero de sus contratos de interconexión. Nuevamente, esta Comisión observa que no hay objeción a las condiciones fijadas, sino más bien una manifestación de su cumplimiento, por lo tanto, no procede su solicitud de complementación.

Por las razones antes expuestas el cargo propuesto no prospera en ninguno de sus puntos y se confirma lo decidido en la resolución objeto de recurso.

23/7
22

3.5 OPERADORES MÓVILES VIRTUALES -OMV-

3.5.1. Con respecto al término para suministrar el acceso a los OMV

Manifiesta el recurrente que ratifica lo indicado en el documento de comentarios al Proyecto regulatorio "Revisión de los mercados de servicios móviles", del 5 de diciembre de 2016, y en consecuencia solicita a la CRC:

*"(...) modificar el término para suministrar el acceso a los OMVs teniendo en cuenta lo indicado en el presente documento y en su lugar permitir la posibilidad de que las Partes puedan acordar los tiempos adicionales así: i) aumentar el tiempo para la implementación de 120 a 150 días para aquellos OMV cuya complejidad no sea tan alta y ii) para los demás OMVs que requieran desarrollos adicionales el término sea superior a los 150 días lo cual dependerá del modelo de negocio y la arquitectura que posea el OMV que requiere el acceso a la red de **COMCEL**".*

Con fundamento en lo anterior, el recurrente solicita a la CRC revocar las condiciones fijadas respecto al OMV Revendedor.

Consideraciones de la CRC

La CRC, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 1341 de 2009, ostenta entre otras funciones, la de promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general y particular, así como expedir toda la regulación en materia de condiciones y plazos para otorgar acceso y/o interconexión.

Mediante el artículo 4.16.1.2.1 de la Resolución 5050 de 2016, adicionado por el artículo 8 de la Resolución 5108 de 2017, Resolución de carácter general, la CRC estableció que una de las obligaciones del OMR para proveer acceso a los OMV consiste en:

*"Suministrar el acceso a la red al OMV, en un término que no puede superar **los cuatro (4) meses**, contados a partir de la fecha en que el OMV presente su solicitud al OMR. Las actividades requeridas para materializar la relación de acceso no pueden implicar dilaciones que retrasen de manera injustificada la implementación".* (Negrilla fuera de texto)

Al respecto es menester indicar a la recurrente que, como quiera que el plazo para que el OMR otorgue acceso a los OMV, se encuentra establecido en un acto administrativo de carácter general (Resolución 5108 de 2017), en aplicación del principio de legalidad y de la teoría derivada de aquel denominada la "inderogabilidad singular del reglamento", no es procedente acceder a la solicitud de **COMCEL**.

Lo anterior como quiera que la "inderogabilidad singular del reglamento", implica que la Administración no puede vía un acto administrativo particular, derogar y/o modificar un acto administrativo de carácter general, lo cual es contrario a derecho, como bien lo afirma el profesor García de Enterría cuando indica que:

*"(...) La Administración puede derogar o modificar un Reglamento por vía general en virtud de su potestad reglamentaria, que es una potestad formal, pero **no puede decidir en casos concretos en contra de la prescripción general de un Reglamento porque no tiene potestad para ello**, porque la potestad de actuar en la materia de que se trate se la ha atribuido el propio Reglamento en los términos estrictos que de sus preceptos se derivan, y el ir en contra de estos límites implicaría claramente una actuación ilegal."*⁶.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que el término de cuatro (4) meses para conceder el acceso a los OMV está fijado en una Resolución de carácter general, no es posible modificar dicho plazo mediante una resolución de carácter particular, pues hacerlo implicaría actuar contra derecho.

⁶ García de Enterría, Eduardo. OBSERVACIONES SOBRE EL FUNDAMENTO DE LA INDEROGABILIDAD SINGULAR DE LOS REGLAMENTOS. En: [www.dialnet-ObservacionesSobreElFundamentoDeLaInderogabilidadS-2112350%20\(2\).pdf](http://www.dialnet-ObservacionesSobreElFundamentoDeLaInderogabilidadS-2112350%20(2).pdf).

Con fundamento en las consideraciones anteriores, el cargo no prospera y en su lugar la CRC confirma la aprobación dada en la resolución objeto de recurso, correspondiente a 120 días conforme lo establecido en la regulación.

3.5.2. Sobre las condiciones fijadas para el OMV Revendedor

Manifiesta la recurrente al respecto lo siguiente:

"2. De otra parte, respecto de las condiciones fijadas en el numeral 3.2.9., la CRC indica:

A. "OMV REVENDEDOR:

- *Red de acceso: El OMV debe contar con una base de datos (información de clientes) para conectarse con el HSS/HLR (...)"*.

Al respecto, de manera atenta aclaramos a la CRC que el OMV de tipo Revendedor no posee infraestructura alguna (ni HSS, ni HLR), en consecuencia, por definición tampoco debe tener bases de datos de sus abonados (clientes). Existen varias bases de datos (Portabilidad numérica, EIR, etc.) que son de dominio del OMR (Claro). Este comentario que hace la CRC aplica para OMVs completos o híbridos los cuales sí pueden contener elementos de red propios de un OMR".

Bajo este entendimiento, **COMCEL** solicita a la CRC modificar las condiciones fijadas con respecto al OMV Revendedor dado que ese tipo de OMV no tiene bases de datos de sus clientes.

Consideraciones de la CRC

Respecto a las condiciones para la utilización de elementos de red de acceso, red de transporte y red central por parte del OMR Revendedor, esta Comisión aclara que cuando la Resolución recurrida afirma que "El OMV debe contar con una base de datos (información de clientes) para conectarse con el HSS /HLR", hace referencia al HSS/HLR **de propiedad del OMR**, es decir de **COMCEL** y no del OMV, como parece entenderlo **COMCEL**.

Por otra parte, se aclara que el OMV puede, eventualmente, poseer su propia base de datos de información comercial de clientes y por lo tanto **COMCEL** debe estar en capacidad de permitir que dicha base de datos tenga acceso a su HLR/HSS, si el OMV así lo requiere, para efectos de que el OMV pueda realizar gestión comercial de sus usuarios.

En consideración de lo expuesto, el cargo planteado por la recurrente no prospera.

3.6. Aspectos Financieros

3.6.1. Procedimiento para recaudar las sumas facturadas

De conformidad con la regulación vigente, ningún proveedor de redes y servicios podrá exigir condiciones económicas que superen los topes del servicio de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos establecidos en el TÍTULO IV, CAPÍTULO 9 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y modificado por la Resolución CRC 5198 de 2017. En ese sentido, la CRC en la Resolución recurrida, fijó de oficio que las únicas condiciones financieras que podrá exigir **COMCEL** están sujetas a dichos topes y contenidos en la Oferta Básica de Interconexión, pestaña "Aspectos Financieros".

En este punto **COMCEL** en su recurso, solicita a la CRC:

*"(...) revocar lo indicado en el numeral 3.2.9.1 de la Resolución 5301 de 2018 teniendo en cuenta que la CRC, trató dicho tema mediante el numeral 3.2.3 de la misma Resolución, frente a lo cual **COMCEL** ratifica que en cumplimiento a lo establecido en la Resolución CRC 5198 de 2017, el día 11 de octubre de 2017 **COMCEL** ajustó en su Oferta Básica de Interconexión los topes para la prestación de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como el valor para la prestación del servicio de gestión operativa de reclamos, tal como consta en el soporte del cargue que se adjunta para su verificación".*

DM
22. 4

Como consecuencia de ello, solicita a la CRC revocar lo indicado en el numeral 3.2.9.1 de la resolución recurrida, como quiera que la OBI publicada en el SIUST desde el 11 de octubre de 2017, ya incluye los topes establecidos en la regulación vigente.

Consideraciones de la CRC

Al respecto es preciso indicar que si bien la Resolución CRC 5301 de 2018 objeto de recurso, corresponde al proceso de revisión y aprobación de la OBI remitida por **COMCEL** mediante comunicaciones con radicados 201731210 y 201732219, atendiendo la aclaración realizada por **COMCEL** en su recurso con respecto a la actualización realizada a la OBI en el SIUST con fecha 11 de octubre de 2018, esta Comisión procedió a efectuar la verificación respectiva comprobando que en efecto **COMCEL** ajustó en su OBI los topes para la prestación de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como el valor para la prestación del servicio de gestión operativa de reclamos, con anterioridad a la expedición de la Resolución objeto de recurso.

De acuerdo con ello, la solicitud elevada por **COMCEL** se despacha favorablemente, recordándole que en todo caso es su obligación mantener actualizada la OBI conforme las condiciones vigentes en la regulación, así como registrar dichas modificaciones para revisión y aprobación por parte de la **CRC**, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 1 del numeral 4.1.6.1 de la Resolución 5050 de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, el cargo presentado por la recurrente prospera.

3.6.2. Manejo de cartera no recuperada.

COMCEL solicita que se revoque lo indicado en el numeral 3.2.9.2 del Acto Administrativo recurrido por cuanto manifiesta que:

La CRC indicó en la Resolución objeto de recurso que los términos asociados a la implementación de la interconexión se rigen exclusivamente por el cronograma de interconexión que hace parte de la OBI, y no podrá estar sujeto al acuerdo que surja entre las partes para establecer los procedimientos de recuperación de cartera.

Frente a ello, **COMCEL** en su recurso manifiesta que:

*(...) es importante aclarar a la CRC que en un proceso de negociación; tanto el PRST solicitante, como el PRST interconectante tienen el deber de lograr un acuerdo en cuanto a las condiciones que regirán el acceso, uso e interconexión. Dentro de los temas que deben acordar las Partes, encontramos entre otros "El Procedimiento para el manejo de cartera" el cual para cada caso dependerá de las políticas y sistemas tecnológicos que tenga implementados el PRST que ofrece la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo. **Este proceso es totalmente independiente y previo al inicio del cronograma de implementación técnica de la interconexión entre las redes, pues aún cuando no se logre una negociación directa, previo a la implementación de la interconexión la CRC establecerá este procedimiento de manera previa al inicio del cronograma de actividades técnicas para la implementación de las redes.***

*Por lo anterior, solicitamos a la CRC revocar lo indicado en el numeral 3.2.9.2 de la Resolución CRC 5301 de 2018, toda vez que no debemos confundir el cronograma de trabajos técnicos para materializar la interconexión entre la red del PRST SOLICITANTE con la red del PRST INTERCONECTANTE y establecimiento de los procedimientos que regirán la administración de la relación de interconexión entre las partes. Pues así sea estos surjan de una negociación directa o de un acto administrativo proferido por la CRC, **siempre será definido y/o acordado previo al inicio de la implementación de la interconexión.**" (Negrilla fuera de texto)*

Consideraciones de la CRC

Al respecto es preciso recordar que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.1.1.3.9 de la Resolución 5050 de 2016, las relaciones de acceso, uso e interconexión están regidas por el principio de "No Restricción", el cual establece que los PRST "se abstendrán de imponer restricciones a cualquier servicio de telecomunicaciones, aplicación o contenido de otros

911
2.

proveedores, salvo en aquellos casos que por disposición legal, reglamentaria o regulatoria éstos estén prohibidos o restringidos".

Dicho principio se encuentra materializado a su vez en el numeral 4.1.2.3. de la misma Resolución, según el cual *"En ningún caso, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán exigir para la interconexión, requisitos adicionales a los establecidos en el Capítulo 1 del Título IV".*

En este sentido, aun cuando los procedimientos de recuperación de cartera son asuntos que pertenecen al ámbito de negociación entre los proveedores, dicha libertad se encuentra supeditada a que las correspondientes negociaciones no se conviertan en obstáculos para que la interconexión de redes se materialice en razón al derecho legal que les asiste a los usuarios a comunicarse entre sí y, en esa medida, se constituyan en una barrera a la entrada de un PRST para la concurrencia en un mercado en competencia.

Es así como el artículo 37 de la Resolución CRC 3101 de 2011, compilado en el TITULO IV, artículo 4.1.7.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que *"En cada reunión del CMI de que trata este artículo, se levantará un acta sobre los temas tratados. Sólo cuando dicho Comité no llegue a acuerdos directos, los cuales deben discutirse dentro de un plazo de **treinta (30) días calendarios** siguientes a la fecha de presentación del requerimiento a la otra parte, los representantes legales de los proveedores pueden solicitar la intervención de la CRC".* (Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, la aceptación simple de la OBI genera el nacimiento inmediato a la vida jurídica del acuerdo de voluntades, esto es, del contrato entre el proveedor que lo solicita y el proveedor que lo ofrece y que en virtud de la Resolución citada está obligado a permitir el acceso con base en los términos previamente aprobados por la CRC, pues el contrato nace con la mera aceptación de la oferta, sin que sea posible establecer requisitos adicionales a los que establece la regulación vigente.

En ese orden de ideas, la CRC no se encuentra en desacuerdo con que las partes de mutuo acuerdo definan los procedimientos de recuperación de cartera, solo que se aclara que dichos procedimientos no pueden ser un obstáculo para la materialización del acceso y/o la interconexión. En ese sentido, se reitera lo indicado en la resolución recurrida en cuanto a que el inicio del cronograma de la interconexión no podrá estar sujeto al acuerdo que surja entre las partes para establecer los procedimientos de recuperación de cartera, con lo cual, si dicho acuerdo no se logra previo al inicio de la implementación de la interconexión, ello no podrá ser óbice para que la misma se lleve a cabo como efecto de la simple aceptación de la oferta aprobada por parte del solicitante.

Por las razones expuestas el cargo planteado por **COMCEL** no prospera.

3.6.3. Cobertura nodos de interconexión.

COMCEL, en respuesta a las condiciones fijadas en el numeral 3.2.10.2 del acto recurrido, y con base en las obligaciones derivadas del artículo 5.1.3.10 de la Resolución CRC 5078 de 2016 y del párrafo 1 del artículo 4.1.6.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, propone que la CRC unifique los tiempos de corte para el reporte de información relacionado con la cobertura en los siguientes términos:

*"(...) **unificar el término** para el reporte de actualizaciones en la cobertura de la red de telefonía móvil de **COMCEL**, de no ser así, la compañía tendría que presentar actualizaciones a su OBI con una **periodicidad inferior** y que no coincide con lo establecido por la CRC en el artículo 5.1.3.10 de la Resolución 5078 de 2016, lo que representaría una carga administrativa tanto para **COMCEL** como para la CRC en su trámite de aprobación de las Ofertas Básicas de Interconexión (OBIs)".* (Negrilla fuera de texto)

Bajo este entendimiento, el recurrente solicita a la CRC unificar el término para el reporte de las actualizaciones en cobertura.

BT
cp

Consideraciones de la CRC

Respecto a lo expuesto por **COMCEL**, cabe anotar que el parágrafo 1 del artículo 4.1.6.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece que:

"Con el fin mantener actualizada la OBI, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán registrar cualquier modificación para revisión y aprobación por parte de la CRC, para lo cual deberán adjuntar los respectivos soportes y justificaciones técnicas y económicas que permitan sustentar las condiciones y valores señalados en la OBI, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009",

De acuerdo con ello, la norma hace referencia a las condiciones que el PRST pone en conocimiento general y que contiene la **definición de todos los elementos mínimos necesarios** para el acceso y/o la interconexión a su red, y, por ejemplo, en el caso de la cobertura, esos elementos mínimos corresponden al **listado simple de municipios cubiertos** con los respectivos porcentajes de cobertura 2G, 3G y 4G para zonas urbanas y rurales, y que deberá ser actualizado cuando ocurran cambios en dicho listado para revisión y aprobación por parte de la CRC. Esta información será usada por los PRST que requieran acceso y/o interconexión a la red de los PRST establecidos.

Mientras el artículo 5.1.3.10 de la Resolución CRC 5050, modificado por el artículo 4 de la Resolución CRC 5078 de 2016, dispone que:

"Cada PRSTM deberá entregar el mapa de contorno de cobertura al Ministerio TIC en un formato compatible con Mapinfo (.tab) o Google Earth (kml o kmz) con sistemas de referencia WGS84 o cualquier otro formato que sea acordado de manera conjunta entre el Ministerio de TIC y el PRSTM. Este mapa de cobertura debe evidenciar el nivel de señal en cada área en que prestan su servicio, incluyendo igualmente una leyenda asociada a los niveles de señal por cada tipo de tecnología (Rfley – GSM, RSCP – UMTS, RSRP – LTE, o el parámetro acorde a la tecnología usada) y los demás parámetros con los que generó el mapa. El mapa deberá ser remitido con periodicidad trimestral a través de las cuentas vigilanciaycontrol@mintic.gov.co y colombiatic@mintic.gov.co".*

Dicha disposición hace referencia a la **representación gráfica y métrica** de las zonas de cobertura que deberán estar disponibles en la página WEB del PRSTM **para cualquier ciudadano** interesado en la cobertura del PSRTM, en atención al Régimen de Calidad para los Servicios de Telecomunicaciones, de los cuales los usuarios son consumidores.

Por lo tanto, considerando que el nivel de detalle de la información relativa a la cobertura de que tratan las resoluciones en comento es evidentemente distinto, así como la calidad del público interesado en dicha información, la solicitud interpuesta por **COMCEL** en el cargo planteado no prospera.

En virtud de lo anterior y previa aprobación del Comité de Comisionados, tal y como consta en el Acta 1157 del 18 de junio de 2018,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** contra la Resolución CRC 5301 del 25 de enero de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. Acceder a las pretensiones de la recurrente de acuerdo con lo expuesto en los numerales 3.2. y 3.6.1. de la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Negar todas las demás pretensiones de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y, en consecuencia, confirmar en sus demás partes la Resolución recurrida.

ARTÍCULO CUARTO. Modificar el literal i) del numeral 3.2.6 "Procedimientos y mecanismos para garantizar el adecuado funcionamiento de las redes y servicios a prestar, incluyendo políticas de seguridad que deben aplicarse" de la Resolución 5301 de 2018, el cual quedará de la siguiente

7/12/18

manera: "i) *Procedimientos para aprovisionamiento de nuevos recursos de red. Cuando las partes acuerden el aprovisionamiento de nuevos recursos de red, los procedimientos para poner en funcionamiento los mismos no deben ser superiores a 20 días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud.*"

ARTÍCULO QUINTO. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **COMCEL S.A.** o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los **11 JUL 2018**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARÍO ARIAS PIMIENTA
Director Ejecutivo

C.C. 18/06/2018 Acta 1157

Revisado por: Lina María Duque ^{LD} Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Conflictos / Diana Paola Morales ^{DP} -
Coordinadora Análisis y Gestión de la Información.
Elaborado por: Oscar García ^{OG} / Luis Quintero

